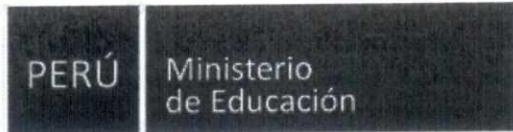


6622  
21 Nov. 2019



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"  
"Año de la Igualdad, Respeto y la No Violencia Contra la Mujer en la Región Piura"

21 NOV 2019

## Resolución Directoral UGEL-S N° 006015

VISTOS, el Expediente Administrativo Sin Número, de fecha 11.11.19; Oficio N° 178-2019-GOB.REG.PIURA-UGEL.S-I.E.10411-D., de fecha 08.11.19; Expediente Administrativo N° 051500, de fecha 11.11.19; Informe N° 090-2019/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ., de fecha 13.11.19, y demás documentos que se adjuntan en un total de trece (13) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente Administrativo Sin Número, de fecha 11 de Noviembre del 2019, la administrada **ROSSANA JIMENEZ CARRASCO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de los resultados finales del proceso de contratación de personal administrativo de mantenimiento y portería de la I.E. N° 10411, "Juan Velasco Alvarado" de Sullana; manifestando que la omisión de adjuntar la Declaración Jurada no es causal de retiro del postulante al concurso público.

Que, mediante el Oficio N° 178-2019-GOB.REG.PIURA-UGEL.S-I.E.10411-D. de fecha 08 de Noviembre del 2019, ingresado a Mesa de Control General de la UGEL de Sullana, con el Expediente Administrativo N° 051500-2019, de fecha 11 de Noviembre del 2019, el Director de la Institución Educativa N° 10411, "Juan Velasco Alvarado" de Sullana, remite el Expediente Administrativo Sin Número, de fecha 11 de Noviembre del 2019, que contiene el Recurso de Apelación acotado anteriormente.

Que, en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el **Principio de Legalidad**, mismo que indica que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al **Principio del Debido Procedimiento**, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a **impugnar las decisiones que los afecten (...)**".





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

"Año de la Igualdad, Respeto y la No Violencia Contra la Mujer en la Región Piura"

*Que, el inciso 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, reguló que, ante la existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos regulados por Ley.*

*Que en base a lo descrito en líneas arriba, debemos resaltar que el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce la existencia del recurso de reconsideración y el recurso de apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo.*

*Que, el Recurso Administrativo de Apelación, se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como quiera que lo que se busca con este Recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.*

*Que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado, y conforme a lo prescrito por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con todo el Expediente organizado.*

*Que, mediante el Cuadro de Resultado Final del Proceso de Contratación de Personal Administrativo, mantenimiento y portería de la I.E. N° 10411 – Ampliación de Servicios, de Sullana, de fecha 31 de octubre del 2019, se da como ganadora a la administrada **LUCERO CASTRO QUEVEDO**, con un puntaje total de 43 puntos.*





PERÚ

Ministerio  
de Educación



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

"Año de la Igualdad, Respeto y la No Violencia Contra la Mujer en la Región Piura"

Que, el inciso 217.2) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que **"sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"**.

Que, sobre el particular, el Cuadro de Resultado Final del Proceso de Contratación de Personal Administrativo, mantenimiento y portería de la I.E. N° 10411 – Ampliación de Servicios, de Sullana, de fecha 31 de octubre del 2019, que es materia del Recurso Administrativo de Apelación, no se encuentra subsumido dentro de los presupuestos legales señalados en el precepto legal descrito en el considerando anterior, pues del tenor de dicho cuadro se puede acreditar que no es un acto administrativo definitivo; pues dicha procedimiento se formaliza con una resolución administrativa.

Que, en virtud de lo expuesto, y habiendo quedado acreditado que el Cuadro de Resultado Final del Proceso de Contratación de Personal Administrativo, mantenimiento y portería de la I.E. N° 10411 – Ampliación de Servicios, de Sullana, de fecha 31 de octubre del 2019, no contiene un acto administrativo que pone fin a la instancia o sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción mediante recurso administrativo alguna; esta Unidad de Asesoría Jurídica es del criterio que el recurso impugnatorio que motiva al presente, se declare **IMPROCEDENTE**.

Y; estando lo opinado por Asesoría Jurídica con Informe N° 090-2019/GOB.REG.PIURA.UGEL.S.UAJ; y en uso de las facultades que me confiere la Resolución Directoral Regional N°. 6177 de fecha 26.07.2016.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación presentada por la administrada **ROSSANA JIMENEZ CARRASCO**, en contra en contra del Cuadro de Resultado Final del Proceso de Contratación de Personal Administrativo, mantenimiento y portería de la I.E. N° 10411 – Ampliación de Servicios, de Sullana, de fecha 31 de octubre del 2019; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

"Año de la Igualdad, Respeto y la No Violencia Contra la Mujer en la Región Piura"

**Artículo SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **ROSSANA JIMENEZ CARRASCO**, en la Calle Tres N° 798, del Barrio Buenos Aires de Sullana; en la forma y modo que establece la Ley.



**Regístrese y Comuníquese,**

DR.

**GLORIA MARTINEZ GONZALES**

**DIRECTORA (E) DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL  
SULLANA**



GMG/D(e).UGELS  
RVPN/U.A.J.  
15.11.19